



Recurso nº 1400/2022 C.A. Región de Murcia 140/2022

Resolución nº 1523/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 01 de diciembre de 2022

VISTO el recurso interpuesto por D. P. J. S. C. , en representación de GRUPO AMIAB MURCIA, S.L., contra la Resolución, de 20 de octubre de 2022, del Director Gerente por la que se adjudica el contrato de *“Servicio de lavandería de la residencia EMC Luis Valenciano y CPD Dr. Julio López Ambit”*, expediente 51033/2022, convocada por el Instituto Murciano de Acción Social; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 3 de junio de 2022, en el Diario Oficial de la Unión Europea, y el 6 de junio de 2022, a las 10:57 horas, en el Perfil del Contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), se publican los anuncios de licitación del contrato de *“Servicio de lavandería de la residencia EMC Luis Valenciano y CPD Dr. Julio López Ambit”*, convocada por el Instituto Murciano de Acción Social.

El contrato, calificado como servicios, clasificación CPV 98311100, servicios de gestión de lavanderías, tiene un valor estimado de 928.800 euros, no estando sujeto a regulación armonizada, licitándose por procedimiento abierto, tramitación ordinaria, y presentación de la oferta electrónica.

En el cuadro de características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) que, por lo que aquí importa, establece lo siguiente:

“C.- PRESUPUESTO (...)

El PRECIO UNITARIO de licitación queda fijado en 0,75 €/kg más el 21% de I.V.A.

Las ofertas de los licitadores no podrán exceder el precio unitario del importe de licitación. (...)

K.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN

Para la adjudicación del contrato únicamente será tenido en cuenta el criterio del precio ya que las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no es posible variar los plazos de entrega ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato excepto las contempladas en el propio pliego. (...)

L.-CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS OFERTAS ANORMALMENTE BAJAS.

En cuanto a los CRITERIOS para la determinación de la oferta con valores anormalmente bajos, se estará a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP y en el artículo 85 del RGLCAP (...)

Segundo. Terminado el plazo de presentación de ofertas, entre los licitadores se encuentra GRUPO AMIAB MURCIA, S.L.

La Mesa de contratación, el 5 de julio de 2022, procede a la apertura de los archivos electrónicos y calificación de la documentación acreditativa de la capacidad y solvencia de los licitadores presentados, admitiendo a todos ellos.

El 6 de julio la Mesa procede a la apertura de los archivos electrónicos que contienen las ofertas, resultando ser las siguientes:

Precio unitario por Kg de ropa (IVA excluido).

MERCADO ACTUAL, S.L.: 0,68 €.

ALFE 21, S.L.: 0,60 €.

GRUPO AMIAB MURCIA, S.L.: 0,67 €.

Seguidamente clasifica las ofertas del siguiente modo: 1ª ALFE 21, S.L., con 100 puntos; 2ª GRUPO AMIAB MURCIA, S.L., con 89,55 puntos; y 3ª MERCADO ACTUAL, S.L., con 88,24, proponiendo como adjudicataria a la primera clasificada.

El 20 de octubre de 2022, el órgano de contratación adjudica el contrato. El acto contiene pie de recurso ante este Tribunal.

No consta en el expediente remitido la fecha de notificación individual a los licitadores de la resolución de adjudicación, pero sí su publicación en la PCSP el 18 de octubre de 2022, a las 09:23 horas.

Tercero. El 19 de octubre de 2022, a las 12:28: horas, GRUPO AMIAB MURCIA S.L., presenta en el registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación contra el acto de adjudicación, solicitando en su *petitum* que este Tribunal *“dicte nueva Resolución que declare no ajustada a derecho la citada adjudicación, la anule revoque y deje sin efecto y, en consecuencia, ordene la retroacción del expediente a la correspondiente fase de propuesta de adjudicación con arreglo y sujeción a lo dispuesto en los pliegos”*.

Se solicita, asimismo, la suspensión del procedimiento.

Cuarto. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Quinto. El órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente de contratación el 24 de octubre de 2022, y comunica el 10 de noviembre que rehúsa emitir el informe preceptivo a que alude el artículo 56.3 de la LCSP.

Sexto. La Secretaría del Tribunal, el 24 de octubre de 2022 da traslado del escrito de recurso interpuesto a los demás licitadores, concediendo un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que estime conveniente, habiendo hecho uso de tal derecho mediante presentación de alegaciones el 30 de octubre de 2022, a las 11:16 horas ALFE 21 S.L.

Séptimo. El 27 de octubre, la Secretaría del Tribunal –por delegación de éste– acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, hasta la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para inadmitirlo o resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.3 de la LCSP y 22.1.1º del RPERMC, y la cláusula tercera del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 13 de noviembre de 2020 (BOE de fecha 21/11/2020), al ser el ente contratante un organismo autónomo adscrito actualmente a la Consejería de Mujer, Igualdad, LGTBI, Familias, Política Social y Transparencia de dicha Comunidad Autónoma.

Segundo. Ha de examinarse la legitimación del recurrente.

El artículo 48 de la LCSP establece que: *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

La recurrente presentó oferta en el procedimiento de licitación, quedando segunda clasificada, por lo que de prosperar su recurso podría ser adjudicataria del contrato, por lo que tiene interés legítimo para impugnar y, por tanto, legitimación para interponer el recurso.

Tercero. Se recurre la adjudicación de un procedimiento de licitación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de los 100.000 euros.

El acto es pues recurrible conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Cuarto. No consta en el expediente cuándo se notificó a la recurrente el acto de adjudicación impugnado, pero sí que se publicó en la PCSP el 18 de octubre de 2022, a las 09:23 horas. El recurso se interpuso en legal forma el 19 de octubre de 2022.

El artículo 50.1.d) de la LCSP establece:

“1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará: (...)

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Asimismo, la Disposición Adicional 15ª, apartado 1, de la LCSP –en lo aquí importa– dispone:

“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado (...)”.

El recurso debe entenderse interpuesto en tiempo y forma, toda vez que su presentación tuvo lugar al día siguiente de la inserción en la PCSP del acto impugnado de modo que, de conformidad con los artículos 50.1.d) y 51 de la LCSP se han cumpliendo los trámites legales.

Quinto. Antes de exponer los argumentos de las partes, cabe referirse a la comunicación recibida del órgano de contratación.

Afirma éste en aquélla lo siguiente:

“(…) Le significo que: consultado la Técnico Responsable de Contratación de este organismo, me informa de que se ha acordado no realizar informe alguno, con respecto a este recurso, puesto que ya ha sido informado por el licitador adjudicatario del mismo, y que la materia que fundamenta el recurso, excede de las funciones que realiza la Mesa”.

El artículo 28.4 del RPERMC dispone que: *“el órgano de contratación acompañará al expediente un informe sobre la tramitación del mismo, con las alegaciones que en derecho considere adecuadas tanto respecto de las medidas provisionales si se hubieran solicitado como respecto del fondo de la cuestión planteada”*, por tanto, el informe se solicita del órgano de contratación no de la Mesa, que es un órgano colegiado de asistencia a aquel.

No obstante, en la medida que el órgano de contratación declina la formulación de alegaciones contra el recurso mediante el informe, sin sostener expresamente la legalidad de su acto recurrido, aunque tampoco lo contrario, una vez evacuado el trámite, debe proseguir el procedimiento de recurso especial conforme al segundo párrafo del artículo 28.5 del RPERMC, teniendo sólo en cuenta los argumentos impugnatorios de la recurrente y los de defensa del acto por la adjudicataria alegante.

Lo anterior no quita que deba recordarse al órgano de contratación la obligación legal de emitir el informe al recurso que sobre él pesa por mor de lo dispuesto en dichos artículos 56.3 de la LCSP y 28.4 del RPERMC, cuyo cumplimiento –delibera-damente– ha eludido, conducta que cuando menos resulta censurable a juicio de este Tribunal, y ello sin perjuicio de las consecuencias que –de tal omisión– derivan del precepto a que se alude en el párrafo anterior.

Los argumentos en que la recurrente funda su recurso son los siguientes:

La recurrente reconoce que la oferta económica de la adjudicataria no está incurso en presunción de anormalidad, si bien el órgano de contratación, “soberanamente” (sic), goza de discrecionalidad a la hora de depurar e incluso rechazar previamente las ofertas no admisibles, ante la posibilidad de la existencia de indicios suficientes que el órgano de contratación debe apreciar.

Afirma que tal aseveración se sostiene a la luz de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 15 de septiembre de 2022, en el asunto C-669/2020.

Más adelante afirma que el contrato se adjudica a un precio menor al resultante de la anterior licitación que tuvo lugar hace seis años, para los siguientes cinco, con las futuras subidas de salarios en los convenios que se puedan producir, además de la subida en general de todos los productos, lo que a su entender hace inviable prestar el servicio en las mismas condiciones a ese precio, lo que sin duda generará o bien destrucción de empleo o una deficiente prestación del servicio.

Afirma que según el cuadro de costes que acompaña, sólo abonando salarios a los trabajadores con el convenio colectivo actual y aplicando dicho coste a los kilogramos que especifica el PCAP que se van a lavar, arroja un precio mínimo de 0,61 €/kg, por encima de la oferta de la adjudicataria.

Igualmente sostiene que la oferta seleccionada no permite el abono únicamente de los salarios según el Convenio Colectivo y, por tanto, que no se respetan los costes laborales mínimos, y que los factores apuntados (sustitución por vacaciones y asuntos propios, jabones, arreglos a la maquinaria, PRL, etc.) han sido omitidos en la cuantificación del precio del adjudicatario de tal forma que derivan en su inviabilidad.

Que la oferta (precio) del licitador no puede limitarse a dar a entender que la misma cumple con el mínimo salarial del Convenio, sino que habrá que atenerse a los costes laborales reales según los criterios de mercado, puesto que incluso admitir como única justificación el respeto al mínimo salarial del Convenio podría afectar al buen desarrollo de la ejecución del contrato.

Por último, la alegante se opone a la estimación del recurso aduciendo que es un Centro Especial de Empleo que desde el año 2000 recibe subvención mensualmente el cincuenta por ciento del SMI de cada trabajador, por ser el noventa por ciento de la plantilla trabajadores discapacitados.

Que todos los trabajadores que quedarían subrogados tienen la característica de ser personas consideradas minusválidas y ejercen su tarea con ese reconocimiento, lo que, trasladando esa repercusión económica a la tabla proporcionada por la recurrente, la partida de personal una vez restado esos, hacen viable la ejecución del contrato para no incurrir en pérdidas.

Sexto. La recurrente, so pretexto de impugnar la adjudicación del contrato, en realidad parece recurrir el PCAP, pues viene a poner en cuestión la formación del precio, a través del cálculo del presupuesto base de licitación y el valor estimado, que figura en aquél, y se dirige igualmente, en forma indirecta, contra los presupuestos objetivos que de acuerdo con el pliego permiten identificar las ofertas anormales.

La recurrente al presentar su proposición sin recurrir en tiempo y forma el PCAP, aceptó incondicionalmente el contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, ex artículo 139.1 de la LCSP, por lo que, además de la extemporaneidad de la impugnación del PCAP, actúa contra sus propios actos.

La aplicación de este principio general a la impugnación de los pliegos una vez aceptados por la presentación de la oferta se recoge expresamente en el artículo 50.1.b), *in fine*, de la LCSP al señalar que *“con carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”*.

Como se ha razonado reiteradamente, el principio general del derecho que impide ir contra el acto propio, también es predicable cuando, como ocurre en este recurso, el licitador no solo aceptó el pliego presentando su oferta, sino que además no lo impugnó en el plazo en que podría haberlo hecho y, con ocasión de un acto posterior del

procedimiento de licitación, invoca como fundamento para impugnarlo la invalidez del pliego, de modo que la regla general es en tal caso desestimar el recurso salvo que se aprecie la existencia de nulidad de pleno derecho.

También tiene sentado este Tribunal que para calificar las cláusulas del pliego como nulas de plenos derecho, no sólo ha de estarse a la concurrencia de alguna de las causas de nulidad prevista en los artículos 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y 39.2 de la LCSP –vicio que es de apreciación restrictiva, al ser el de nulidad excepcional frente al vicio de anulabilidad, como señala la jurisprudencia–, sino a que además el vicio alegado no pudiese ser apreciado en el momento que se podían impugnar los pliegos, por un licitador mínimamente diligente, pues de no ser así el recurrente podría no estar obrando de buena fe, al impugnar el pliego sólo cuando por un acto posterior a la aprobación de aquéllos le hubiera perjudicado.

Pues bien, en la configuración del precio y de la presunción de ofertas anormales en el PCAP no se aprecia la existencia de causa de nulidad, y de haber existido tal vicio, lo que no es el caso, el licitador recurrente podría y debería haberlo apreciado y, por tanto, impugnar el pliego, y no lo hizo, por lo que debe pasar por su contenido y ser rechazado este motivo de recurso.

Séptimo. Todo lo hasta aquí expuesto sería suficiente para desestimar el recurso, pero es menester –a juicio de este Tribunal– abordar la afirmación de la recurrente de que, aunque una oferta no este incurso en presunción de temeridad o anormalidad, el órgano de contratación goza de libertad para depurar e incluso rechazar las ofertas no admisibles.

Pretende pues la recurrente que, sin que lo establezca la normativa de contratación pública y los pliegos que rigen la contratación, pueda el órgano de contratación apreciar la existencia de ofertas anormales e inadmitirlas, aunque no estén incursas en presunción de anormalidad y no se haya seguido el procedimiento contradictorio, con intervención del licitador para que justifique su oferta, para verificar si efectivamente la oferta es o no viable, en los términos previstos en el artículo 149 de la LCSP.



Para sostener que el órgano de contratación pueda excluir una oferta sin sujetarse a lo establecido en el artículo 149 de la LCSP y en los pliegos de la licitación, invoca la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 15 de septiembre de 2022, en el asunto C-669/2020.

Dicha sentencia interpreta los artículos 38 y 49 de la Directiva 2009/81/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE (en adelante, Directiva 2009/81).

De los dos artículos, el 38 se refiere a la verificación de la aptitud de los candidatos y selección de los participantes y adjudicación de los contratos, lo que en la LCSP se refiere a las fases de apreciación de la solvencia y de valoración de las ofertas, mientras que es el artículo 49 de la Directiva 2009/81, es el que se refiere a las ofertas anormalmente bajas, y establece cuanto sigue:

“1. Si, respecto de un contrato determinado, alguna oferta se considera anormalmente baja con relación a la prestación, antes de rechazar dicha oferta, la entidad o poder adjudicador solicitará por escrito las precisiones que considere oportunas sobre la composición de la oferta.

Dichas precisiones podrán referirse a:

- a) la organización del procedimiento de construcción, el procedimiento de fabricación de los productos o la prestación de servicios;*
- b) las soluciones técnicas adoptadas o las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga el licitador para ejecutar las obras, suministrar los productos o prestar los servicios;*
- c) la originalidad de las obras, los suministros o los servicios propuestos por el licitador;*



d) el respeto de las disposiciones relativas a la protección y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación;

e) la posible obtención de una ayuda estatal por parte del licitador.

2. La entidad o poder adjudicador consultará al licitador y verificará dicha composición teniendo en cuenta las justificaciones aportadas.

3. La entidad o poder adjudicador que compruebe que una oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda estatal solo podrá rechazar dicha oferta por esa única razón si consulta al licitador y este no puede demostrar, en un plazo suficiente fijado por la entidad o poder adjudicador, que tal ayuda se ha concedido legalmente. Las entidades o poderes adjudicadores que rechacen una oferta por las razones expuestas deberán informar de ello a la Comisión”.

La transposición de dicho artículo de la Directiva en el ordenamiento interno está en el artículo 149 de la LCSP.

El TJUE realiza en su Sentencia las siguientes consideraciones de interés en sus párrafos 34 y siguientes:

“34 Así, el Tribunal de Justicia ha declarado en varias ocasiones que **corresponde a los Estados miembros y, en particular, a los poderes adjudicadores determinar el modo de cálculo de un umbral de anomalía constitutivo de una oferta anormalmente «baja»** (véanse, en particular, las sentencias de 27 de noviembre de 2001, *Lombardini y Mantovani*, C-285/99 y C-286/99, EU:C:2001:640, apartado 67, y de 18 de diciembre de 2014, *Data Medical Service*, C-568/13, EU:C:2014:2466, apartado 49) **o fijar su valor, siempre que utilicen un método objetivo y no discriminatorio. Asimismo, ha declarado que corresponde al poder adjudicador «identificar las ofertas sospechosas»** (véase, en este sentido, la sentencia de 27 de noviembre de 2001, *Lombardini y Mantovani*, C-285/99 y C-286/99, EU:C:2001:640, apartado 55).

35 Además, el Tribunal de Justicia ha precisado que **el carácter anormalmente bajo de una oferta debe apreciarse en relación con la prestación de que se trate**. Así,

para garantizar una sana competencia, el poder adjudicador puede tomar en consideración, al examinar el carácter anormalmente bajo de una oferta, todos los elementos pertinentes con relación a dicha prestación (véanse, en particular, las sentencias de 29 de marzo de 2012, SAG ELV Slovensko y otros, C-599/10, EU:C:2012:191, apartados 29 y 30, y de 18 de diciembre de 2014, Data Medical Service, C-568/13, EU:C:2014:2466, apartado 50).

*36 A este respecto, los artículos 38 y 49 de la Directiva 2009/81 suponen **la obligación del poder adjudicador de, en primer lugar, identificar las ofertas sospechosas; en segundo lugar, dar a los licitadores afectados la posibilidad de demostrar la seriedad de tales ofertas, exigiéndoles las precisiones que considere oportunas; en tercer lugar, valorar la pertinencia de la información facilitada por los interesados y, en cuarto lugar, tomar la decisión de admitir o rechazar dichas ofertas. Pues bien, solo cuando la fiabilidad de una oferta sea, a priori, dudosa se imponen al poder adjudicador las obligaciones que derivan de esos artículos** (véase, por analogía, la sentencia de 19 de octubre de 2017, Consulting Europe/Comisión, C-198/16 P, EU:C:2017:784, apartados 51 y 52 y jurisprudencia citada)".*

Concluye la Sentencia con el siguiente fallo:

"1) Los artículos 38 y 49 de la Directiva 2009/81/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de determinados contratos de obras, de suministro y de servicios por las entidades o poderes adjudicadores en los ámbitos de la defensa y la seguridad, y por la que se modifican las Directivas 2004/17/CE y 2004/18/CE, deben interpretarse en el sentido de que:

*en caso de sospecha de que una oferta presenta un carácter anormalmente bajo, **los poderes adjudicadores están obligados a verificar si tal es efectivamente el caso teniendo en cuenta todos los elementos pertinentes de la licitación y del pliego de condiciones, sin que la imposibilidad de***

aplicar los criterios previstos al efecto por una legislación nacional y el número de ofertas presentadas sean relevantes a este respecto.

2) El artículo 55, apartado 2, de la Directiva 2009/81, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que:

*cuando un poder adjudicador no ha iniciado un procedimiento de verificación del eventual carácter anormalmente bajo de una oferta por considerar que ninguna de las ofertas presentadas tiene tal carácter, **su apreciación puede ser objeto de control judicial en el marco de un recurso contra la decisión de adjudicación del contrato de que se trate**".*

De la Sentencia se colige que la apreciación de la existencia de ofertas anormales se determina en la forma que la legislación del Estado miembro establezca en transposición de la Directiva y conforme al pliego que rija la licitación, que se exige un procedimiento, que en virtud de los principios de igualdad, no discriminación y del derecho de defensa – consustancial al acervo de los países miembros en tanto Estados de Derecho–, permita al licitador incurso en la presunción de anormalidad ser oído y justificar que es viable, y que la decisión sobre si la oferta es o no viable corresponde al poder adjudicador a la vista de dicha justificación, sin perjuicio de que su decisión pueda ser revisada judicialmente e, *item mas*, aunque no lo diga expresamente la Sentencia, por los órganos administrativos con potestad revisora previa a la judicial, como es nuestro caso.

Lo que en modo alguno dice la Sentencia es que, configurada la presunción de valores anormales como fija la legislación nacional, en nuestro caso el artículo 149.2 de la LCSP, mediante el establecimiento en el PCAP de los parámetros objetivos que permiten identificar los casos en que una oferta se considera anormal, e identificado por el órgano de contratación o la Mesa de contratación, conforme a los parámetros del pliego, que ninguna de las ofertas se encuentra incurso en presunción de anormalidad, pueda la mesa de contratación o el órgano de contratación decidir, a su libre albedrío, contradiciendo expresamente al PCAP y la LCSP, que una oferta no incurso en la

presunción de anormalidad es inviable y excluirla, sin dar oportunidad alguna de defensa al licitador que hizo la oferta.

Tal pretensión no sólo no se encuentra amparada por la Sentencia del TJUE invocada y por la Directiva comunitaria que interpreta, como tampoco por el artículo 149 de la LCSP, sino que además vulnera el sometimiento a la ley de los órganos administrativos, la interdicción de la arbitrariedad en su actuación, y el derecho fundamental de defensa del licitador al que se excluye (artículos 9.1, 9.3, 24.1 y 103.1 de la Constitución Española).

A mayor abundamiento, la inviabilidad de la oferta aducida por la recurrente, que no funda en los requisitos de apreciación de las ofertas anormales que prevé el artículo 149 de la LCSP, sino en una incorrecta fijación del precio del contrato en el PCAP, aducida en el recurso extemporáneamente, la funda en unos datos abiertamente contradichos por el adjudicatario en sus alegaciones, por lo que, a falta de un pronunciamiento del órgano de contratación que se ha negado a formular, no prueban lo pretendido, no rompiendo la presunción de validez del pliego y el acto impugnado.

Por todo ello procede desestimar el recurso presentado y confirmar el acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. P. J. S. C. , en representación de GRUPO AMIAB MURCIA, S.L., contra la Resolución, de 20 de octubre de 2022, del Director Gerente por la que se adjudica el contrato de *“Servicio de lavandería de la residencia EMC Luis Valenciano y CPD Dr. Julio López Ambit”*, expediente 51033/2022, convocada por el Instituto Murciano de Acción Social.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida en virtud del artículo 58.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de dicho orden jurisdiccional del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.